

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Funza, Cundinamarca, 29 de julio de 2021

Rad. 2021-00454-00

I. ASUNTO

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó en término escrito que denominó subsanación de demanda, pero en este asunto la demanda fue rechazada y no inadmitida, no obstante, se dará aplicación al parágrafo del art. 318 del CGP, por ser procedente.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la memorialista la subsanación del auto de fecha 15 de julio hogano, y en su lugar se libre el mandamiento de pago deprecado.

Apoya su petición básicamente en el hecho de que se puso en conocimiento de la parte ejecutada la factura objeto de ejecución y no rechazó su contenido, por lo cual se entiende irrevocablemente aceptada, como tambien se le remitió el estado de cuenta el 22-01-2021 a las 8.49 am, siendo aceptada el mismo día a las 12.10 pm por la señora Sonia Torres, ademas que, la ejecutada en un correo reconocen su obligación frente a la factura pendiente y solicitan una proyección de pagos.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva a revisar sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la Administración de Justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

La factura cambiaria se encuentra regulada por los art. 772 y s.s. del C. de Co., y en tal normativa se regula todos los aspectos de validez, como también en el num. 2º art. 774 *ibídem* regula los requisitos para que sea considerada como título valor, los cuales son la fecha de recibo de la factura, el nombre, identificación o firma de quien la recibe.

Ahora, en tratándose de facturas electrónicas su tratamiento se encuentra regulado por el Decreto 2242 de 2015, y en lo que atañe al objeto de inconformismo, se encuentra en los arts. 3º num. 2º y 4º, y num. 2º del art.15, que hacen alusión a las condiciones de entrega, acuse de recibido, catálogo de participantes.

Lo anterior, refiere a que una vez se adquiere un producto el obligado a facturar deberá entregar y poner a disposición al adquirente la respectiva factura, este último tiene la obligación de informar el recibido de la misma utilizando sus propios medios tecnológicos o lo que se dispongan, como también el formato que la DIAN tiene establecido, los obligados a facturar o adquirentes deben estar registrados en un catálogo de participantes que debe mantener actualizada, con el fin de que en esa información suministrada se les pueda notificar la factura electrónica, no obstante, se pueden utilizar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados.

Conforme a lo anterior, revisado el plenario se tiene que, efectivamente la factura electrónica que es base de título ejecutivo en este asunto, fue remitida el día 22-01-2021 a la parte ejecutada a la cuenta de correo electrónico a su representante legal, es decir, aplicando lo referente a que se realizó la

comunicación por otro esquema electrónico acordado, distinto a la información suministrada en el catálogo de participantes, pues eso se hace entrever de las constancias de correo electrónico aportadas con el escrito subsanatorio.

Es decir, se remitió vía correo electrónico comunicación poniéndole en conocimiento la factura, informándole cual es el estado de la cartera que se tiene, es decir, tiene conocimiento pleno de la misma.

Ahora, frente a lo indicado que el área de logística y abastecimiento aceptó tacitamente la factura AB – 14 en un correo remitido, para este Despacho Judicial esta situación no es acertada por la recurrente, como quiera que, revisado el correo aportado, primero no se hace mención a dicha factura, como tampoco la suma de dinero indicada no coincide con el valor se solicita librar orden de pago.

Acorde a lo anterior, y sin más consideraciones el Despacho repondrá la decisión atacada, y en providencia separada se resolverá sobre lo que en derecho corresponda.

Por último, y ante la prosperidad del recurso principal, resulta inane pronunciamiento alguno al formulado en forma subsidiaria.

IV. RESUELVE

Primero: Reponer el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ